

raín y la demandada por el Sr. D. Ignacio Romero Vargas y Marín, como heredero y albacea bajo el patrocinio del Lic. D. José N. Macías, todos vecinos de esta Capital.

Resultando primero: Que en treinta de Mayo del año de mil ochocientos noventa y nueve, el Lic. D. Pedro Collantes presentó escrito de demanda ante el Juzgado quinto de lo Civil, de esta ciudad, acompañando una planilla de honorarios y diversos documentos que estimó conducentes para cobrar de las sucesiones del Sr. D. Ignacio Romero Vargas y de la Sra. Doña Rosa Marín de Romero Vargas, la suma de tres mil novecientos cuarenta y siete pesos y sesenta y siete centavos, cuya cantidad fué aumentada en cuatrocientos pesos más durante el curso del juicio á causa de que no fueron considerados en la suma de la planilla, por equivocada colocación de una de las partidas de la cuenta; siendo la causa del crédito los trabajos profesionales prestados en los diversos negocios que se enumeran en la citada planilla; y fundando la acción en los artículos dos mil cuatrocientos ocho, dos mil cuatrocientos nueve, dos mil cuatrocientos diez y demás relativos del Código Civil; que en rebeldía de la parte demandada se dió por contestada la demanda en sentido negativo, mandando recibir el juicio á prueba; que durante el término probatorio las partes rindieron sus probanzas; siendo la del actor, la de confesión por medio de posiciones, la documental, la testimonial y la pericial; y la del demandado, la documental, y que al vencerse el plazo probatorio, la parte del demandado recusó al Juez 5.º de lo Civil; y siendo admitida la recusación, pasaron los autos al Juzgado primero del mismo ramo de lo Civil, siguiendo el juicio su curso regular y por todos los trámites de ley hasta el estado de sentencia la que fué pronunciada en diecisiete de Noviembre de mil novecientos, conteniendo las siguientes resoluciones:

Primero. El actor probó plenamente su acción.

Segundo. El demandado no opuso excepción alguna que viniera á destruir la acción entablada; en consecuencia, se condena al Sr. Ignacio Romero Vargas, deudor solidario designado por el actor en este juicio, al pago de la suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos sesenta y siete centavos como suerte principal.

Tercero. Son á cargo del mismo demandado, las costas y gastos de este juicio.

Resultando segundo: Que apelada la sentencia, por parte del demandado, y admitido el recurso, pasaron los autos á la tercera Sala de este Tribunal Superior, que sustanció la apelación y pronunció su fallo en seis de Junio de mil novecientos uno, resolviendo lo siguiente:

Primero: El actor probó la acción que en estos autos dedujo sobre pago de honorarios por servicios profesionales.

Segundo. En consecuencia se condena al Ingeniero D. Ignacio Romero Vargas, con la calidad relacionada en autos á que en el improrrogable término de tres días, pague al Lic. D. Pedro Collantes la suma de un mil trescientos ochenta y tres pesos sesenta y siete centavos, que le adeuda por el concepto expresado.

Tercero. Se absuelve á la misma parte demandada del pago de la diferencia que existe entre la suma reclamada en la demanda y la que se determina en el anterior punto resolutivo.

Cuarto. No se hace condenación especial de costas: cada parte pagará las que haya erogado en las dos instancias de este juicio."

Resultando tercero: Que la parte del actor interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, en la parte que es adversa á las pretensiones de la demanda; que admitido el recurso, remitidos los autos á esta primera Sala, fué sustanciado dicho recurso por sus trámites legales, señalándose día para la vista, la que tuvo verificativo en las audiencias del mes de Junio, informando los abogados y dándose lectura á las conclu-